

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**GARNICA, CESAR OSVALDO C/ NIPPON CAR S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (L 24240) ", BA-00525-C-2025**

CONSIDERANDO:

1°) Que Nippon Car SRL, al momento de contestar demanda (E0008) se opone a la prueba documental en poder de la demandada ofrecida en el capítulo IX punto B de la demanda, manifiesta desinterés respecto de las pruebas periciales psicológica, informática y contable y a la vez se opone a algunos puntos de pericia ofrecidos.

Que corrido el traslado pertinente es contestado por la parte actora por presentación E0010, quien solicitó el rechazo señalando, entre otros argumentos, que resulta contradictorio manifestar el desinterés y a la vez oponerse a los puntos de pericia, y que se debe velar por el principio procesal de amplitud probatoria para no afectar el derecho de defensa de las partes (art. 18 del la Constitución Nacional).

2°) Que respecto de las oposiciones:

A) En cuanto a la documental en poder de la contraparte Nippon Car, le asiste razón a ésta última, en tanto conforme surge de los autos: “Garnica, Cesar Osvaldo c/ NIPPON CAR SRL y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (l 24240) S/ Prueba Anticipada” Expte. BA-01138-C-2025 que tengo a la vista, surge del movimiento I0010 que al momento del secuestro de la documental el apoderado de la firma advierte que toda la documentación correspondiente a los planes de ahorro se remiten a la fábrica de la firma ubicada en Buenos Aires en la localidad de Vicente López, por lo que corresponde hacer lugar a la oposición efectuada.

B) Prueba pericial:

Que conforme el art. 425 CPCC “*Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 406, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede: 1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 404. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia. 2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella. En este caso, los gastos y honorarios del perito consultor técnico son siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para*

resolver a su favor se haga mérito de aquélla...”.-

En este sentido se ha dicho: *“La afirmación del litigante de no tener interés en la prueba pericial ofrecida y al consecuente abstención en la medida, no significa una renuncia a la impugnación del dictamen, controlando el mérito de las conclusiones.”* (Cf. Carlos Eduardo Fenochietto: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Provinciales”. Tomo 2, pág. 698, y jurisp. allí citada, Ed. Astrea).

Por ello, manifestar el desinterés en la pericia no obsta a que la parte se pueda oponer a algunos puntos de pericia o impugnar la misma y, en consecuencia, no resultan contradictorios los planteos efectuados.

B.1) Respecto de la pericial psicológica, evaluar si la misma resultará idónea para acreditar el daño moral y la procedencia o no de tal rubro, será una cuestión a tratar al momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que en este estado de la causa la prueba pericial es conducente, así como los puntos de pericia ofrecidos para comprobar un hecho controvertido.

B.2) En cuanto a la pericial informática y contable, la prueba que pretende producir su oferente tiende a comprobar su versión de los hechos, donde existe controversia entre las partes. Es decir que se trata de un hecho controvertido y conducente. A todo evento, serán los peritos quienes se pronuncien acerca de la imposibilidad de su realización, o la inexistencia de registros o de elementos necesarios a fin de llevar a cabo su cometido.

Que a ello cabe agregar que en estos casos debe prevalecer el principio de amplitud de prueba, que tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991) y a conocer la verdad material de los hechos.

Por todo ello, corresponde rechazar la oposición a las periciales ofrecidas, sin perjuicio de tener presente el desinterés manifestado por la codemandada Nippon Car SRL en los términos del art. 425 inc. 2° del CPCC.

Que a lo expuesto, cabe agregar, que: *"Es principio rector en materia probatoria aquella inteligencia que permite obtener la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la verdad de los hechos invocados por las partes, a fin de resguardar la adecuada defensa de los derechos en juicio y de otorgar la primacía de la verdad jurídica objetiva, que tiene base constitucional. CNFed.CC, sal I, 7-10-99 "Aparicio, Carlos Agustín y otros c/ UOMRA y otros s/ daños y perjuicios", Cuaderno de prueba codemandada Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires."* (Revista de Derecho Procesal,

Prueba-I, pág. 336, Ed. Rubinzal-Culzoni).

3º) Que las costas de la presente se impondrán por su orden atento a la forma en que se decide la presente donde se admiten y se rechazan oposiciones (art. 62 y 63 del CPCC). En consecuencia, por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la oposición a la prueba documental en poder de la demandada Nippon Car SRL ofrecida por la actora. **II)** Rechazar las oposiciones formuladas por la codemandada Nippon Car SRL respecto de la prueba pericial psicológica, informática y contable, sin perjuicio de tener presente el desinterés manifestado en los términos del art. 425 inc. 2º del CPCC. **III)** Imponer las costas de la presente por su orden (arts. 62 y 63 CPCC). **IV)** Salidas las actuaciones a letra diaria vuelvan a despacho a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la prueba pericial en virtud de lo acordado en la audiencia preliminar. **V)** Notificar lo resuelto en los términos del art. 120 del CPCC.

Mariano A. Castro

Juez